

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

BOLETÍN N° 2.944-03

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informaros acerca del proyecto de la referencia, iniciado en Mensaje del Presidente de la República.

Se discutió y aprobó la idea de legislar.

A las sesiones en que estudiamos este asunto, asistieron además de los integrantes de la Comisión, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Jorge Rodríguez Grossi; el Subsecretario de la cartera, señor Alvaro Díaz Pérez; el Fiscal Nacional Económico, señor Pedro Mattar Porcile; el Jefe de la División Jurídico Legislativa del Ministerio, señor Enrique Sepúlveda; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Enrique Vergara Vial, y los asesores del Ministerio señores José Tomás Morel y Eduardo Escalona.

También asistieron el Gerente de Operaciones de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), señor Javier Fuenzalida y el Asesor Jurídico de esa sociedad, señor Claudio Undurraga; el Secretario General de la Sociedad Nacional de Agricultura (S.N.A.), señor Jorge García y el fiscal de la misma, señor Eduardo Riesco; el Gerente General de la Confederación de la Producción y del Comercio (C.P.C.), señor Carlos Urenda, y la Asesora Legal, señora Ivonne Schenke; el Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS), señor Ernesto Benado; el Presidente de la Comisión Defensora Ciudadana, señor Francisco Fernández; de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, profesor señor Edgardo Barandiarán; el señor Carlos Concha de las Facultades de Derecho y de Economía y Administración de la referida universidad; y el profesor señor Jorge Streeter, por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Además asistió la Asesora del Honorable Senador señor Jovino Novoa, señora Hedy Matthei.

Hacemos presente que tienen carácter de ley orgánica constitucional, por referirse a la organización y atribuciones del

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, o a la supresión de la Comisión Resolutiva, los siguientes números del Artículo Primero: N° 2), N° 5), los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 17 A, 17 C, 17 J, los incisos cuarto y quinto del artículo 17 L, 17 M y 18, contenidos en el N° 6), y el N° 7); así como las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Quinta. Además, el N° 4) del Artículo Primero, en cuanto incide en concesiones mineras. En consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 19 número 24º de la Constitución Política de la República, ambos en relación con el inciso segundo del artículo 63 de la misma, esas disposiciones, para ser aprobadas, requieren el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

Se consultó la opinión de la Corte Suprema acerca del proyecto de ley. El oficio de respuesta, con su opinión, observaciones y proposiciones, se agrega como anexo, al final de este informe.

En la discusión en particular, el proyecto de ley debe ser informado también por la Comisión de Hacienda.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Al tenor del mensaje que le da origen, esta iniciativa de ley tiene por objetivos: 1) crear el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y fortalecer este órgano jurisdiccional, que estará encargado de resolver conflictos relativos a la libre competencia, consagrando un esquema de separación de funciones con la Fiscalía Nacional Económica y de independencia respecto del Poder Ejecutivo; 2) eliminar la Comisión Resolutiva, las Comisiones Preventivas Regionales y los Fiscales Regionales; 3) precisar que el bien jurídico protegido por las normas y organismos vinculados a la libre competencia es la defensa de ésta como un medio para asegurar el derecho a participar en los mercados y de promover la eficiencia y el bienestar de los consumidores, y 4) eliminar el carácter penal de las normas que sancionan conductas atentatorias contra la libre competencia.

El proyecto está conformado por dos artículos permanentes, el primero de los cuales contiene 20 numerales con modificaciones al decreto ley N° 211, de 1973, y por 8 Disposiciones Transitorias, la última de las cuales se refiere al financiamiento.

ANTECEDENTES DE DERECHO

La iniciativa en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- a) Artículo 19 de la Constitución Política de la República, N° 3°, en lo relativo a la legalidad de los delitos y las penas; N° 21°, sobre libertad económica; N° 22°, sobre no discriminación arbitraria en materia económica, y N° 24°, sobre derecho de propiedad, en la parte referente a concesiones mineras.
- b) D.L. N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia.
- c) D.S. N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1980, texto refundido, coordinado y sistematizado del anterior.
- d) Ley N° 19.610, que fortalece las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica.
- e) Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.
- f) De la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, su Título III, sobre Probidad Administrativa.
- g) Diversas normas del Código de Procedimiento Civil que son expresamente aplicables o excluidas en esta judicatura especial.

DISCUSION Y APROBACION EN GENERAL

El Ministro de Economía, señor Jorge Rodríguez Grossi, expuso ante la Comisión que el proyecto de ley que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia forma parte de un proceso gradual de perfeccionamiento de nuestra legislación e institucionalidad económicas, cuyos fundamentos han sido ampliamente consultados y consensuados.

El referido proceso tiene dos pilares básicos, consistentes en fortalecer las instituciones antimonopolios, esto es, el organismo que representa el interés público, o sea, la Fiscalía Nacional Económica, y el organismo destinado a resolver las controversias que surgen en este campo, es decir, la Comisión Resolutiva.

Con la ley N° 19.610, de mayo de 1999, se cumplió el primero de los objetivos descritos, al introducir nuevas atribuciones y conceder un mayor presupuesto a la Fiscalía Nacional Económica.

Adicionalmente, durante la tramitación de la referida ley N° 19.610, sobre fortalecimiento de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, mediante un Protocolo de Acuerdo suscrito por parlamentarios de oposición y de Gobierno, al que concurrió también la Fiscalía Nacional Económica, se acordó crear una Comisión Técnica, que concordara las líneas matrices que servirían más tarde de referencia a la labor legislativa.

Esa Comisión, en la que participaron, entre otros, Libertad y Desarrollo, la Fiscalía Nacional Económica y el Ministerio de Economía, concluyó que el paso siguiente a la aprobación de la Ley sobre Fortalecimiento de las atribuciones de la Fiscalía Nacional, que se discutía en ese momento, era la transformación de la Comisión Resolutiva en un Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El presente proyecto es, en consecuencia, la materialización de los compromisos asumidos a partir del proceso iniciado con la ley N° 19.610. Mediante éste se persigue, básicamente, favorecer la independencia y excelencia técnica del órgano que resuelve los conflictos en materia de competencia, para lo cual se cambia la denominación actual de Comisión Resolutiva por la de Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Esto es concordante con el objetivo principal descrito en el Informe Final de la aludida Comisión Técnica, donde se señala que “lo más importante es convertir a la Comisión Resolutiva en un Tribunal de Defensa de la Competencia, especializado e independiente”.

Para el cumplimiento de dichos objetivos, el actual proyecto propone los siguientes cambios normativos:

- Reconoce expresamente la calidad de órgano jurisdiccional especial e independiente del Tribunal, integrado por cinco miembros y sujeto a la superintendencia de la Corte Suprema. Este reconocimiento viene a confirmar su carácter jurisdiccional, quedando sujeto a las disposiciones generales del Código Orgánico de Tribunales.
- Exige excelencia técnica a los integrantes del Tribunal. Aparte de un Ministro de la Corte Suprema, los demás miembros se elegirán por concurso público de antecedentes, debiendo ser profesionales universitarios expertos en materia de competencia, tanto del ámbito jurídico como del económico. Dos de ellos serán nombrados por los Ministros de Economía y de Hacienda y otros dos por el Consejo de Rectores. Los integrantes, salvo el Ministro de la Corte Suprema, tendrán derecho a percibir una dieta por sesión.

- Fortalece la independencia de actuación de la Fiscalía Nacional Económica. El Tribunal contará con un presupuesto propio y con una planta compuesta por un número de funcionarios y profesionales aptos para un correcto desempeño. De esta manera, el Tribunal contará con un Secretario Abogado, 2 Relatores, 2 Profesionales del ámbito económico, un Jefe de Presupuesto y oficiales de sala. La introducción de una planta viene a llenar una de las principales carencias que el sistema tiene en la actualidad, donde los procedimientos ante las Comisiones Preventivas y ante la Comisión Resolutiva son tramitados por personal de la Fiscalía Nacional Económica. Con esto se fortalece la separación de funciones entre ambos órganos.

Ahora bien, junto con estos objetivos centrales, el Poder Ejecutivo aprovechó la iniciativa para mejorar otros aspectos deficitarios de nuestra legislación antimonopolios, tales como los que se desarrollan en los párrafos que siguen.

En el artículo 1º se define el ámbito de aplicación y el bien jurídico protegido, para lo cual se deja constancia de que el objetivo de defender la libre competencia es necesario como un medio, no un fin en sí mismo, para desarrollar y preservar el derecho a participar en las actividades económicas, promover la eficiencia y, por esta vía, el bienestar de los consumidores. El Gobierno está convencido, dijo el señor Ministro, que ésta es una materia casuística, en la que será la jurisprudencia la que determine las conductas atentatorias contra la libre competencia, razón por la cual esta norma servirá como guía para resolver los conflictos que se planteen.

Por lo anterior, se modifica el artículo 3º, estableciendo como ejemplos de atentados a la libre competencia sólo aquellos casos en que indudablemente exista una infracción a ésta, clarificando la poco feliz enunciación del actual texto. La idea central de esta nueva normativa es que cada caso sea decidido en su propio mérito, de acuerdo con sus peculiaridades y complejidades. A modo de ejemplos genéricos, se mencionan los carteles, el abuso de posiciones dominantes o monopólicas y las prácticas predatorias.

Se modifica el procedimiento general en aspectos tales como los siguientes:

- El Tribunal sólo puede actuar a petición de parte o a requerimiento del Fiscal. Hoy en día, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 letra a) del Decreto Ley N° 211, la Comisión Resolutiva puede conocer de oficio las infracciones a dicho cuerpo normativo. Dicha facultad no es propia de un sistema moderno, por cuanto tiende a restarle imparcialidad al órgano que debe resolver un asunto sometido a su

consideración. En aquellos casos en que esté comprometido el interés público, la Fiscalía Nacional Económica deberá, de acuerdo con su función básica de representar el interés general de la colectividad, iniciar el requerimiento respectivo. Nuevamente el cambio propuesto sigue la línea de separar las funciones entre el órgano investigador –Fiscal- y el que resuelve las controversias -Tribunal-.

- Se amplía el ámbito del recurso de reclamación a todas las resoluciones dictadas por el Tribunal. Hoy solamente se puede reclamar de aquellas que establecen sanciones, lo que constituye una restricción severa al derecho de cualquier parte de solicitar la revisión de un asunto judicial.

- Se consagra un procedimiento simplificado para aquellas materias no contenciosas.

- Se eliminan las Comisiones Preventivas. Estos órganos consultores cumplieron su función en el establecimiento de la institucionalidad antimonopolios. Hay que tener presente que el decreto ley N° 211 data del mes de octubre del año 1973 y, por lo tanto, era necesario en esa época contar con estas Comisiones para absolver consultas sobre materias nuevas y sumamente complejas. Habiendo cumplido dicha labor pedagógica durante casi 30 años, hoy no se justifica su mantención, pasando sus funciones a ser ejercidas por el Tribunal.

- Se reemplazan los fiscales regionales por fiscales adjuntos como una forma de optimizar funciones, atendido el bajo número de requerimientos que se formulan fuera de la Región Metropolitana.

- Se elimina el carácter penal de la ley, que tenía aspectos de una ley penal en blanco y, paralelamente, se aumentan las multas y se establece la responsabilidad solidaria de los gerentes y directores de la persona jurídica condenada.

El profesor señor Jorge Streeter Prieto entregó las conclusiones de un seminario, celebrado el año pasado, sobre Modificación de la Ley de Defensa de la Competencia, del cual se pueden extractar las conclusiones consignadas en los párrafos siguientes.

Transcurridos 28 años de aplicación de la Ley de la Competencia, es imperioso reformarla para adecuarla a la evolución que en todo el mundo han tenido los conceptos y criterios que ella contiene.

Se debe delimitar el bien jurídico protegido y separarlo de los ámbitos de la protección del consumidor, de la competencia desleal y de las prácticas restrictivas en el comercio internacional, que cautelan bienes jurídicos distintos y cuentan con procedimientos, jurisdicciones y sanciones propias de cada uno de ellos.

Es conveniente dar la debida difusión, sistemática y oportuna, a los dictámenes y resoluciones de los órganos que velan por asegurar la libre competencia, a fin de dar certeza al sentido y evolución de la jurisprudencia sobre las prácticas restrictivas que afectan a aquélla.

Hay que revisar y reevaluar, a la luz de la experiencia de casi tres décadas de aplicación del decreto ley N° 211, de 1974, normas especiales que, por motivos de orden público económico, admiten restricciones a la competencia, tales como la legislación sobre propiedad intelectual e industrial, las reservas mineras a favor del Estado, la Ley de Alcoholes, el Código Sanitario, las normas sobre empresas públicas y municipales, sobre bancos y bolsas de valores y las que regulan algunas actividades y contratos, como el fletamento, el cabotaje y el crédito prendario.

También hace falta reevaluar los mecanismos de consultas y denuncias, con el propósito de impedir acciones irresponsables, infundadas o maliciosas, y adecuar el sistema de sanciones a los modelos que ofrece la legislación comparada: en este sentido, se debiera mantener la de poner término al acto o contrato que infrinja la ley y asociar las penas pecuniarias a las ventas de la empresa que se beneficia de una práctica restrictiva, o a los ingresos generados por dicha práctica; por otra parte, son escasos los ejemplos en la normativa de otros países que autorizan la modificación o disolución de personas jurídicas o imponen la inhabilidad para ejercer cargos.

Finalmente, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia debe ser establecido al más alto nivel técnico y debe gozar de la mayor independencia ante los poderes públicos.

La Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios hizo dos proposiciones específicas: una, para reservar a las organizaciones de consumidores y a las asociaciones gremiales la titularidad exclusiva para requerir la intervención del Fiscal Nacional Económico en representación del interés general, y otra, relativa a la forma de nombrar a dicho Fiscal y de removerlo de sus funciones, procedimientos que en alguna medida se inspira en los que la Constitución Política de la República establece para el caso del Fiscal Nacional del Ministerio Público.

El profesor Edgardo Barandiarán Mainetti manifestó que el decreto ley N° 211, de 1974, está en abierta oposición con la institucionalidad jurídica que sirve de base para una economía de mercado, sin perjuicio de lo cual la aplicación que de él se ha hecho ha sido prudente, lo que ha generado un grado de seguridad jurídica.

Las reformas propuestas en el proyecto, agregó, tampoco son consistentes con la institucionalidad jurídica nacional y no implican mayores cambios respecto de la operación actual del sistema. Las normas orgánicas del Tribunal no se condicen con las contenidas en el Capítulo VI de la Constitución Política de la República.

El bien jurídico protegido ha evolucionado. Primeramente, se procuraba la protección y promoción de la autonomía privada; luego se buscó promover la eficiencia económica, y, finalmente, se trata de prevenir la concentración del poder económico. Si hubiera una tipificación de las conductas contrarias a la libre competencia, el tema del bien jurídico protegido no sería importante. En la fórmula postulada por el proyecto, la protección de los derechos del consumidor debiera integrarse en el sistema de defensa de la competencia. En lo tocante a la protección de los productores, dijo, el legislador debe apoyar a los nacionales cuando son excluidos de los mercados externos, pero no deberá dar protección a unos en desmedro de otros, en el mercado interno.

Las tres opciones abiertas para regular el campo de la defensa de la libre competencia son: no tener un sistema y emplear los recursos de protección y amparo económico, más una fiscalía reforzada que represente el interés público y ejerza dichos recursos; un tribunal especial, como en el modelo europeo, y un sistema basado en los tribunales ordinarios, a la usanza norteamericana.

Por último, señaló que muchos problemas de defensa de la libre competencia podrían ser rápidamente resueltos si se impusiera a las superintendencias y a los demás órganos reguladores y supervisores la obligación de cumplir estrictamente las normas legales que protegen a los consumidores.

El profesor señor Carlos Concha Gutiérrez hizo llegar un extenso y exhaustivo trabajo, que queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión, pues habiendo sido recibido el día 12 de agosto en curso, no fue materialmente posible extraer en tiempo útil sus principales lineamientos y conclusiones.

I) CONFEDERACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y DEL COMERCIO (CPC):

El señor Carlos Urenda, Gerente General de la CPC, consideró positiva la presente iniciativa legal. Sin embargo, señaló que la definición de los bienes jurídicos protegidos por la misma es imperfecta, toda vez que es muy amplio referirse a la “libre competencia en los mercados”, en cuanto medio para resguardar los intereses de los consumidores y los productores. Sugirió establecer como objetivo de esta ley “la libre competencia en las actividades económicas dentro del país, como medio para promover el bienestar de consumidores y productores”.

Manifestó que la descripción de los hechos, actos o convenciones que vulneran la libre competencia, se realiza en términos amplios y ambiguos, puesto que, si bien la despenalización que introduce la iniciativa resulta adecuada, no justifica la amplitud de las situaciones y conductas penadas.

Por otra parte, es necesario añadir el elemento dolo a las conductas monopólicas, con el objetivo de que éstas no se califiquen sólo por su resultado. Agregó que la iniciativa omitió establecer como sujetos de sanción a los grupos de personas sin personalidad jurídica, y a las conductas que, en materia laboral, podrían vulnerar la libre competencia.

Destacó que, a diferencia de la legislación actual, la ausencia del elemento territorial en la descripción genérica de las conductas que atentan contra la libre competencia puede derivar en una excesiva extensión de las investigaciones y de las sanciones.

Sugirió establecer un sistema distinto de designación de los miembros integrantes del nuevo Tribunal, que les otorgue mayor garantía de independencia. Al respecto, expresó que es indispensable que el Presidente de la República no tenga participación en este proceso. Agregó que los otros organismos intervinientes en los nombramientos, los Ministros de Economía y de Hacienda y el Consejo de Rectores, no aseguran la independencia y autonomía que en esta materia se requiere.

Por otra parte, estimó conveniente no delegar en el nuevo Tribunal la facultad de responder consultas, por ser éste un órgano jurisdiccional. Agregó que, además, podría producirse la inhabilidad del tribunal para conocer y fallar una causa si absuelve una consulta que derive en un proceso por infracción a la libre competencia.

Consideró excesivo el aumento de las multas, por lo que estimó conveniente mantener los parámetros actuales.

Recomendó la eliminación de las normas que hacen posible generar un cúmulo de responsabilidades para los directores o administradores de la empresa sancionada. Tampoco existe un límite objetivo para la aplicación de esta sanción, en los casos de participación de personas con vínculos de subordinación y dependencia. Finalmente, esta situación se opondría a las normas de responsabilidad en materia societaria, en caso que el sancionado sea socio de la empresa, pues, por regla general, los socios limitan su responsabilidad al aporte o participación en la compañía.

Recomendó que el Fiscal Nacional sea designado a través de un procedimiento que otorgue mayores garantías de independencia que el propuesto por el proyecto de ley. Recomendó el mecanismo utilizado en la designación del Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Por otra parte, de ser eliminadas las Comisiones Preventivas Regionales sugirió el establecimiento de tribunales en las regiones más importantes del país, para evitar dificultades en el acceso a la protección de la libre competencia.

En materia procedimental, recomendó eliminar el trámite de conciliación, puesto que podría generar una colusión perjudicial para terceros; eliminar los indicios o antecedentes como medios de prueba, por la subjetividad involucrada en su determinación y en su valoración; destacó la conveniencia de que la prueba sea apreciada en derecho, para dar mayor seguridad jurídica a los involucrados, y, por último, sugirió eliminar el requisito de consignación del 50% de la multa para interponer el recurso de reclamación, por constituir un impedimento en el acceso a la justicia.

II) SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL (SOFOFA):

El señor Claudio Undurraga, Asesor Jurídico de la SOFOFA, destacó que el artículo 2º del proyecto de ley es innecesario, por cuanto la competencia del Tribunal y de la Fiscalía ya está establecida en otras disposiciones de la iniciativa. Por otra parte, consideró lesivas al interés general las nuevas facultades otorgadas al Fiscal Nacional Económico.

Recomendó utilizar la denominación de “agentes económicos” como sujeto pasivo de las sanciones, en reemplazo de “personas naturales” y “personas jurídicas de derecho público o privado”, ya que el primero, al ser más amplio, incluye a quienes no tienen la calidad de persona y realizan actos monopólicos.

Citó el caso de las centrales de abastecimiento de ciertos ministerios u organismos públicos, que comercializan a precios predatorios para los demás concurrentes.

Añadió que el proyecto de ley también considera sujetos de sanción a las empresas y a los conjuntos de empresas que tengan un dueño común, lo que no es exacto, puesto que prácticamente todas las sociedades anónimas tienen dueños (accionistas), aunque sea en porcentajes no significativos, que pueden poseer cuotas de interés en muchas de ellas. Sugirió reemplazar los términos citados por el de “controlador común”. Agregó que también debería contemplarse entre los sujetos sancionables a “cualquiera empresa, organización o agente económico sin personalidad jurídica, de origen nacional o extranjero, que concorra a los mercados como oferente o demandante”, estableciendo que en esos casos responderán las personas naturales que hayan actuado por ellas, tanto con sus bienes propios como con aquéllos que pertenezcan a la empresa, entidad u organización sin personalidad jurídica.

Asimismo, hizo presente que sería conveniente aclarar si los monopolios o privilegios legalmente autorizados por el artículo 5º del decreto ley N° 211, de 1973, seguirán subsistiendo, puesto que la iniciativa parece ponerles término. Propuso establecer que la prohibición de monopolios o privilegios es sin perjuicio de los legalmente establecidos, que mantendrán su vigencia en conformidad a la disposición legal, concesión o autorización que les dio origen.

En cuanto al nombramiento de los miembros del Tribunal, señaló que debería ser realizado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo suscrito por el Ministro de Justicia, por tratarse de un tribunal sujeto a la dependencia de la Corte Suprema, y no por decreto de los Ministros de Economía Fomento y Reconstrucción y de Hacienda, como lo establece la iniciativa.

Por otra parte, estimó inconveniente que integre el Tribunal un Ministro de la Corte Suprema, puesto que al máximo tribunal le corresponde revisar, por la vía del recurso de reclamación, todas las sentencias que dicte el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; además, el nuevo Tribunal queda sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte citada, lo que dificulta ejercer tales atribuciones si dos de sus ministros integran el órgano sometido a esta dependencia. Estimó que sería recomendable designar a ministros, u otros funcionarios de igual rango, dentro del escalafón judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, con lo cual se obviarían estos inconvenientes.

Además, criticó que la designación del Ministro de la Corte Suprema sea por sorteo y no por elección interna, ya que algún ministro podría tener un conocimiento especializado en materias de libre competencia.

Indicó que no le parece adecuada la designación de los integrantes propuestos por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda y por el Consejo de Rectores, ya que le resta independencia al tribunal. Sugirió convocar un solo concurso abierto de antecedentes para la designación de los cuatro miembros restantes del Tribunal y sus suplentes, en el que participen organismos representativos de un espectro mayor de la sociedad que el Poder Ejecutivo y el Consejo de Rectores.

Finalmente, destacó que el titular y el suplente del Tribunal, deberían ser abogados, requisito que no es exigido por el proyecto. Asimismo, la iniciativa no requiere que los miembros del tribunal sean de nacionalidad chilena, salvo los ministros de la Corte Suprema. Añadió que las incompatibilidades para ejercer el cargo de miembro del tribunal parecen adecuadas y deben mantenerse.

No concordó con que el proyecto de ley permita que en ausencia o impedimento del ministro de la Corte Suprema, el tribunal pueda sesionar bajo la presidencia de uno de sus miembros restantes, designado según un orden de precedencia prefijado, dado que el voto dirimente en los empates es el del Presidente.

Destacó que no corresponde aplicar a los miembros del tribunal el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sino que, en lo que fuera aplicable, las normas de los párrafos 7 y 8 del Título X del Código Orgánico de Tribunales, referidos a los deberes y a las prohibiciones a que están sujetos los jueces, y a la responsabilidad de los mismos.

Manifestó que es necesario establecer que, en el caso de que la denuncia, demanda particular o requerimiento ante el tribunal sean rechazados en su totalidad, se condene a la parte denunciante, demandante o requiriente, en costas y a indemnizar los perjuicios causados, evitando así que se presenten casos carentes de seriedad.

El proyecto de ley permite multar a la persona jurídica involucrada y a los directores y administradores que hayan intervenido en la realización de un acto contrario a la libre competencia,

pero estos personeros son, además, responsables solidarios de las multas aplicadas a la sociedad, pudiendo producirse así un cúmulo de responsabilidades.

Asimismo, advirtió que el proyecto de ley permite imponer sucesivos apremios al deudor para que pague la multa impuesta y se le obliga a consignar la multa para recuperar su libertad. Asimismo se aumenta progresivamente el monto de las multas, sin límite alguno y sin considerar la reajustabilidad de ellas por estar establecidas en Unidades Tributarias Anuales; finalmente, no se establecen criterios para la aplicación de multas dentro de determinados rangos, contrariando la actual legislación, que dispone su regulación prudencial, según sea el capital en giro, la capacidad económica del infractor y la gravedad de la infracción.

Destacó que la facultad del tribunal de interpretar actos o contratos que atenten contra la libre competencia y de dictar instrucciones de carácter general, sin ninguna limitación, lo convierte en un ente suprarregulador de toda clase de asuntos, lo que podría perjudicar a los afectados, máxime si esas resoluciones no son reclamables.

Consideró conveniente mantener la facultad del tribunal de fijar fechas distintas de negociación colectiva para empresas de una misma rama de actividad, con el objetivo de evitar situaciones monopólicas.

No estimó adecuado el trámite de conciliación entre las partes, puesto que esto significa convertir al tribunal en una mesa de negociación entre monopolistas, y entre éstos y los afectados, lo que podría redundar en perjuicio de los consumidores.

En materia probatoria, estimó perjudicial que se faculte al Tribunal para encargar al Secretario Abogado del mismo la realización de diligencias probatorias. Sugirió establecer la posibilidad de que los ministros del tribunal puedan recibir probanzas fuera del lugar de asiento del mismo, e impedir que tales actuaciones puedan ser practicadas por funcionarios de planta del Tribunal,

En cuanto a las medidas cautelares, objetó que para el Tribunal sea facultativo pedir caución de perjuicios al actor particular que las solicite, contrariando lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil; recomendó establecer la responsabilidad del solicitante de medidas cautelares que no deduzca demanda oportuna, o que no pida en ella la continuación de tales medidas, o que, al resolver el Tribunal, no las mantenga.

Añadió que debería eliminarse la consignación de un porcentaje de la multa requerida para interponer el recurso de reclamación, por ser contraria a los principios del debido proceso.

Estimó que la facultad que se otorga al Fiscal Nacional Económico, de interpretar administrativamente materias de su competencia y las disposiciones de la presente ley, y de fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento, transforma a esta autoridad en un superintendente de la libre competencia, atribución que se contradice con la de absolver consultas acerca de los actos o contratos.

Ahora bien, manifestó que la facultad del Fiscal Nacional Económico para citar a declarar a las personas sobre los hechos investigados es del todo inconveniente, por ser una atribución ilimitada, contraria a la Constitución Política y a las leyes penales.

Además, la iniciativa faculta al Fiscal Nacional Económico para recabar información necesaria de cualquier funcionario de los organismos y servicios públicos, de las municipalidades y de las empresas del Estado, y a requerir esta información en forma electrónica mediante una conexión permanente con organismos públicos o privados, lo que constituye una verdadera transgresión a la vida privada.

Concluyó que las observaciones citadas demuestran un escaso respeto por los derechos individuales y personales de los procesados e inculpados; el establecimiento de penas elevadísimas y desproporcionadas a la legislación común, sin ningún criterio de aplicación; la limitación en la interposición de recursos jurisdiccionales y el afán de ampliar las ya abultadas facultades del Fiscal Nacional Económico, hacen que el proyecto de ley requiera de una profunda revisión que respete principalmente los derechos fundamentales de las personas.

III) SOCIEDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (SNA):

El señor Jorge García, Secretario General de la SNA, planteó que el proyecto de ley parece confuso en cuanto a la determinación del bien jurídico protegido, pues se vincula la libre competencia con otros fines, que podrían o no relacionarse con el concepto citado. Manifestó que el texto debería centrar el objetivo de la ley en el amparo de la libertad y la igualdad económicas.

Agregó que está de acuerdo con sustraer las

conductas que atentan contra la libre competencia del ámbito penal, y con establecer un marco básico descriptivo de conductas ilícitas, que sirva de orientación acerca del sentido y propósito de la ley, aún cuando podría perfeccionarse la redacción propuesta para el artículo 3°.

Asimismo, las multas que se establecen parecen excesivas, máxime si ellas también son aplicables a personas que pueden estar vinculadas de manera indirecta o accidental con los actos.

En relación a la generación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, señaló que su independencia será bastante limitada ya que su generación está radicada en el Poder Ejecutivo, representado por los Ministerios de Hacienda y de Economía. Por otra parte, agregó que es contraria a nuestro ordenamiento y a la tradición judicial la designación mediante sorteo de un Ministro de la Corte Suprema como ministro de tribunal colegiado.

Estimó que el plazo de tres años de duración en el cargo de los integrantes del Tribunal es breve, y que las facultades consultivas que se le otorgan son incompatibles con un órgano jurisdiccional destinado a resolver conflictos, pues cada uno de sus pronunciamientos lo inhabilitará para conocer y fallar determinado tipo de asuntos.

Por otra parte, las atribuciones que se entregan al Fiscal Nacional Económico para "interpretar administrativamente" la ley y ejercer una especie de potestad reglamentaria al respecto, carece de explicación en el mensaje y deja abierto un amplísimo campo de dudas acerca del sentido y alcance de esta disposición.

Criticó la centralización del proyecto, que priva a las regiones de un fácil acceso al Tribunal, la supresión de los Fiscales Regionales y la creación de Fiscales Adjuntos.

Estimó que el proyecto de ley constituye un retroceso en materia procedimental, al establecer un juicio ordinario sin réplica ni dúplica, con plazos largos y al cual se agregan los trámites de segunda instancia ante tribunales colegiados. Agregó que el fallo en conciencia y el llamado a conciliación son dos instituciones que no se avienen con la naturaleza del proceso en cuestión.

Sugirió realizar una reorientación de la Fiscalía Nacional Económica como un Ministerio Público Económico, cuya función sea investigar y producir todos los elementos necesarios para que el Tribunal, en un acto, conozca y falle el conflicto, estableciéndose

entre ambas instituciones una relación institucionalizada, mediante un procedimiento unificado, coherente y eficiente.

IV) COMISIÓN DEFENSORA CIUDADANA:

El señor Francisco Fernández, Presidente de la Comisión Defensora Ciudadana, sugirió consignar como bien jurídico protegido una libre competencia que garantice el derecho a participar en las actividades económicas, con el consiguiente bienestar para los consumidores.

En el ámbito territorial, destacó que sería conveniente facultar al tribunal para pesquisar hechos acontecidos en el extranjero que tengan repercusión en la libre competencia nacional, considerando la relación internacional de los mercados.

Concordó con la separación de la función jurisdiccional e indagatoria del nuevo tribunal, similar a la de la reforma procesal penal, con el objetivo de lograr mejor sus funciones propias.

Estimó relevante que el órgano jurisdiccional siga presidido por un Ministro de la Corte Suprema, por los conocimientos y experiencia jurídica de este integrante; sin embargo, criticó que su designación se haga por sorteo y no encontró justificado no remunerar su desempeño como integrante de este Tribunal.

En cuanto a las causales de cesación en el cargo, advirtió que se contempla la renuncia voluntaria, pero no se dice ante quién debe ser presentada, al igual que si la aceptación de la misma es requisito para que surta efectos.

Estimó conveniente definir el concepto de “notable abandono de deberes” aplicable a los miembros de este Tribunal.

Aclaró que el nombramiento presidencial de los integrantes designados por el Consejo de Rectores es sólo una formalidad y no significa que el Presidente de la República pueda cambiar los nombres propuestos.

Destacó la importancia de la nueva atribución otorgada al Tribunal, de proponer al gobierno la introducción de las adecuaciones normativas de rango legal o reglamentario, para precaver o corregir situaciones atentatorias a la libre competencia, sin que esto

afecte a los actos decretales o resoluciones de la administración que son actos ordenados, de alcance singular y de efectos concretos.

Estuvo de acuerdo con la nueva regulación de las medidas cautelares, como medidas destinadas a evitar la consumación de efectos dañinos de las prácticas antimonopólicas.

El señor Ministro se hizo cargo de los comentarios y las observaciones expresadas ante la Comisión por distintas Asociaciones Gremiales y representantes del mundo académico, agrupándolos en seis puntos que consideró necesario aclarar.

a) Especialidad e Independencia de los integrantes del Tribunal

En materia de su elección, se innova sustancialmente con relación al esquema vigente. En primer lugar, se elimina la designación de los actuales jefes de servicios, hecha directamente por los Ministros de Hacienda y de Economía y se propone, en su lugar, a integrantes que carecen de vínculo de dependencia o de relación con órganos del Poder Ejecutivo, lo que fortalecerá la independencia de sus actuaciones.

En segundo lugar, se generaliza, excepto para el caso del Ministro de la Corte Suprema, el mecanismo de selección en base a concurso público de antecedentes a cargo de los ministerios señalados y del Consejo de Rectores, fortaleciendo de este modo la especialidad de quienes resulten designados.

Además, se establece la incompatibilidad con la condición de funcionario público y un procedimiento de destitución que resuelve la Corte Suprema, como elementos que aseguran la independencia en la actuación de los integrantes respecto de la instancia que los designó, en particular, respecto del Ejecutivo.

La intervención del Presidente de la República en las designaciones no tiene signo selectivo, sino que obedece a su carácter de Jefe del Estado, y otorga mayor solemnidad al acto de investidura, tal como sucede con los Jueces y los Ministros de Corte de Apelaciones, sin que por ello se les atribuya dependencia respecto del Ejecutivo.

También se han escuchado críticas al carácter

mixto que hoy tiene la Comisión Resolutiva, y que se mantiene en el nuevo Tribunal, con una integración de personas que no son abogados. Desde el punto de vista legal, no hay dudas sobre la consistencia de una integración mixta. Desde un punto de vista práctico, la experiencia muestra que la participación de profesionales con formación en Economía ha permitido que los pronunciamientos de las Comisiones estén dotados de una imprescindible solidez técnica.

b) Atribuciones e imparcialidad del Tribunal respecto de las consultas que absuelve

Se ha valorado la facultad de responder consultas con un procedimiento simple, pero se estima que el Tribunal perdería imparcialidad en caso que, a raíz de una consulta, se traspasaran los antecedentes al Fiscal, éste presentara un requerimiento y el mismo Tribunal volviera a estudiar el caso, ahora con la posibilidad de imponer sanciones.

Al respecto, el señor Ministro señaló que ésta no sería una situación anómala dentro del sistema judicial. En todo proceso existe una serie de actos que requieren pronunciamiento por parte del Tribunal –medidas precautorias, admisión o rechazo de pruebas, etc.–, sin que ello menoscabe su independencia a la hora de resolver con todos los antecedentes en su poder.

c) Optimización de la cobertura regional

Han habido apreciaciones contrapuestas sobre la eliminación de las Comisiones Preventivas y los Fiscales Regionales, a cambio de crear los cargos de Fiscales Adjuntos y de la posibilidad de presentar consultas y denuncias a través de las Gobernaciones e Intendencias.

Sobre este tema, mencionó que al Ministerio le parece una buena opción, estadísticamente respaldada, sustituir órganos permanentes, débilmente constituidos, por un esquema de mayor flexibilidad, como el que proporcionan los Fiscales Adjuntos, junto con las ventajas de un único Tribunal fortalecido, que asegura una mayor rapidez, solidez y uniformidad de criterios.

d) Bien Jurídico protegido

Se ha criticado la supuesta multiplicidad de

objetivos que se plantean en el artículo 1º de la ley, en particular, la inclusión entre ellos del bienestar de los consumidores.

La verdad es que sólo existe un objeto de protección, señaló el señor Ministro, que es la defensa de la libre competencia, pero como se trata de un concepto estructurado sobre dos valores, libertad y competencia, los cuales no tienen definiciones unánimemente aceptadas, se ha establecido una guía para otorgar claridad, tanto para quienes deben cumplir la ley, como para el Tribunal que debe resolver los conflictos. Por ello se mencionan los fines que respaldan la defensa de la libre competencia, como son el derecho a participar en las actividades económicas y la eficiencia, los cuales, a su vez, todavía pueden considerarse abstractos y mutables, en particular el de eficiencia, por lo que se aclara la orientación que hay detrás de un mercado, el bienestar de los consumidores, que es la razón final de la regulación económica. Por lo demás, hay una coincidencia casi plena entre la eficiencia y el bienestar de los consumidores y, de hecho, ambos están mencionados en el preámbulo del decreto ley N° 211 vigente. En definitiva, tal como está planteado el objetivo en el proyecto de ley, es plenamente consistente con la jurisprudencia mayoritaria de las Comisiones Preventivas y Resolutiva.

En vez de aclarar los valores que están detrás de la libre competencia, una alternativa sería introducir en la ley una definición de ella. Sin embargo, esta alternativa se descartó porque tiene las siguientes desventajas. Primero, la libre competencia tradicionalmente se asocia a conceptos tales como libre competencia y autonomía de la voluntad en las relaciones de intercambio, los cuales son todavía más crípticos que libre competencia y, por lo tanto, no aportan a la tarea de aclarar el bien jurídico protegido. Segundo, si se intentara dar una definición precisa de “libre competencia” se correría el riesgo de hacer excesivamente rígida la aplicación de la ley por parte del Tribunal, lo cual iría en contra de todas las recomendaciones del derecho comparado, que apuntan al uso de la “regla de la razón” sustentada en la jurisprudencia. Tercero, la mayoría de quienes han escrito sobre el tema comparten que no hay unanimidad en una definición, por lo tanto, cualquiera que se proponga difícilmente generará consenso. En suma, es más idóneo permitir al Tribunal que explore los conceptos económicos y jurídicos que se encuentran vigentes al momento de dictar sus sentencias, otorgando certeza jurídica y claridad respecto de las evoluciones que experimentan las conductas que deben investigarse a la luz de la ley, sin crear, por tanto, inmovilismo en aras de la seguridad.

e) Eliminación del carácter penal

Aquí también ha habido observaciones contradictorias: mientras algunos son partidarios de mantener el carácter penal, otros consideran positivo eliminarlo, lo cual no se lograría con la sola sustitución de la pena de presidio por mayores multas.

En relación con estas observaciones, citó el mensaje que acompaña al proyecto, donde ya se dijo que el carácter penal es incompatible con una ley en la que difícilmente se puede tipificar el delito de conducta monopólica, por la naturaleza dinámica de las conductas anticompetitivas. Además, se dijo que la normativa penal no ha funcionado como un buen inhibidor de conductas anticompetitivas, porque prácticamente nunca se ha recurrido a la acción penal.

La sustitución por un límite superior para las multas refleja la necesidad de contar con un buen instrumento disuasivo, adaptado a una nueva magnitud de negocios que dista mucho de aquella prevaleciente 30 años atrás. En caso alguno debe pensarse que este límite superior será la norma general y, por cierto, como ha sido la práctica reiterada de la Comisión Resolutiva, las multas serán aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en relación con la infracción, de lo que puede presumirse que generalmente serán inferiores al monto máximo. En efecto, la jurisprudencia muestra que nunca se ha aplicado la máxima sanción vigente.

En otro orden de cosas, se puede afirmar que el procedimiento establecido en la ley para aplicar sanciones no es de naturaleza penal, sino que tiene todas las características de un proceso civil contencioso, basado en los principios de publicidad y transparencia y sujeto a las reglas del debido proceso o bilateralidad de la audiencia. A su vez, dado que el decreto ley N° 211 establece que la propia Comisión Resolutiva, sin necesidad de recurrir a otro tribunal, tiene la potestad y atribución de aplicar directamente la sanción de multa, se debe interpretar que la multa, en estos casos, siempre tiene carácter de sanción administrativa, existiendo además muchas otras razones para estimarla de ese carácter.

f) Tipificación y ejemplos de conductas anticompetitivas

En relación con la eliminación del carácter penal, mientras algunos echan de menos una completa tipificación de conductas anticompetitivas, otros critican la inclusión de ejemplos precisamente porque puede interpretarse como tipificación.

Al respecto, se puede decir, por una parte, que toda la experiencia en materia de defensa de la libre competencia, incluida la nuestra, indica claramente la inconveniencia de definir cada una de las conductas anticompetitivas, dado que el gran dinamismo de las estrategias comerciales puede dejar rápidamente obsoletas esas definiciones. Por otra parte, los paradigmas presentados en el artículo 3º son evidentemente ejemplares y suficientemente generales, de forma tal que no pueden interpretarse como tipos anticompetitivos. De hecho, la idea es que ni estos ejemplos ni otras figuras generales puedan considerarse ilícitas per se; en cada caso, el Tribunal es quien debe resolver, a la luz del objetivo planteado en el artículo 1º.

Por último, el Ministerio se hizo cargo de las cuestiones levantadas por el oficio de la Corte Suprema, en un memorando que se agrega al final, como anexo.

- - - - -

Los integrantes de vuestra Comisión de Economía, luego de sopesar los planteamientos de los diversos intervinientes que quedan consignados arriba, y considerando que el proyecto mejora la institucionalidad de defensa de la libre competencia, prestaron su aprobación unánime a la idea de legislar. Sin embargo, haciéndose cargo de los problemas y reparos que expresaron los expositores, algunos de los cuales fueron compartidos por diversos miembros de la Comisión, y teniendo en cuenta las reservas que suscitan en ellos algunos preceptos de la iniciativa, manifestaron que, al concurrir a este acuerdo, dejan a salvo su derecho a pronunciarse en forma diferente en la instancia de la discusión en particular, respecto de las disposiciones del proyecto que les merezcan reparo, según el mérito de cada una de ellas.

Así, por ejemplo, se señaló como puntos que merecen una especial consideración y, eventualmente, pueden ser objeto de regulaciones distintas de las propuestas en el mensaje, los siguientes:

En cuanto al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia:

- el Tribunal debiera estar completamente desvinculado del Poder Judicial, dado su carácter especializado; las dos instancias pueden ser concebidas dentro del sistema, evitando los recursos ante la Corte Suprema.
- desvincular al Poder Ejecutivo del nombramiento de integrantes del Tribunal.
- revisar la participación de un Ministro de la Corte Suprema.

- de mantenerse, referirse al Código Orgánico de Tribunales en lo concerniente a probidad y establecer una remuneración por su desempeño como miembro del nuevo Tribunal.
- no parece justificado cuando inhabilitar al Ministro de la Corte Suprema por las opiniones vertidas o juicios emitidos en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, cuando aquel tribunal esté llamado a conocer un recurso de reclamación
- insuficiencia del requisito de ser licenciado para integrar el Tribunal: se debiera estar en posesión de un título profesional .
- inconveniencia de atribuir facultades normativas al Tribunal, vía la absolucón de consultas; esta función corresponde a la Fiscalía.
- las proposiciones de enmiendas a la legislación debieran ser hechas también directamente al Congreso Nacional.
- necesidad de aclarar la naturaleza jurídica de las instrucciones generales que puede impartir el Tribunal.
- el plazo de tres años de permanencia en el cargo de los miembros del Tribunal parece insuficiente.

En cuanto a la Fiscalía Nacional Económica:

- el nombramiento del Fiscal Nacional Económico puede hacerse por el Presidente de la República, con intervención del Senado;
- en su remoción debe intervenir el Senado, tal como en el caso de otros altos funcionarios;
- la Fiscalía debería asimilarse al modelo de las superintendencias, con atribuciones normativas y de control;
- la planta de la Fiscalía es insuficiente, a la luz del rol que está llamado a jugar dicho servicio, y
- la supresión de los Fiscales Regionales es un signo negativo.

En cuanto al procedimiento:

- las multas pueden alcanzar montos exorbitantes, y
- revisar el requisito de consignación de un porcentaje de la multa para interponer el recurso de reclamación, y la denominación del mismo.

El señor Subsecretario de Economía declaró que el Poder Ejecutivo está abierto a escuchar y considerar alternativas a las soluciones propuestas en el proyecto para los diferentes problemas detectados en esta discusión.

Votaron por aprobar en general el proyecto los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis .

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL

Se estampa a continuación el texto del proyecto cuya aprobación en general os proponemos:

"Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido mediante el Decreto Supremo N° 511, de 1980 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones, en los términos que se señalan a continuación:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

"Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto defender la libre competencia en los mercados, como medio para desarrollar y preservar el derecho a participar en las actividades económicas, promover la eficiencia y, por esta vía, el bienestar de los consumidores.

Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley."

2) Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º. Corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica previstos en la presente ley, en la esfera de sus respectivas atribuciones, hacer efectivas las acciones de defensa de la libre competencia en los mercados."

3) Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionada con las medidas señaladas en el artículo 17 C de la presente ley, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes:

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre agentes económicos, o las prácticas concertadas entre ellos, que tengan

por objeto fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado.

b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un dueño común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias realizadas con el objeto de alcanzar o incrementar una posición dominante."

4) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"Artículo 4º. No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, ni actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas tales como extractivas, industriales, comerciales o de servicios, salvo que la ley lo autorice."

5) Deróganse los artículos 5º y 6º.

6) Sustitúyese el Título II, por el siguiente:

"Título II

DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

1. De su organización y funcionamiento.

Artículo 7º. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y reprimir los atentados a la libre competencia.

Artículo 8º. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estará integrado por las personas que se indican a continuación, las que serán nombradas por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscrito, además, por el Ministro de Hacienda:

a) Un Ministro de la Corte Suprema, designado por ésta mediante sorteo, quien lo presidirá. La Corte Suprema, entre sus miembros y también por sorteo, deberá designar además un suplente.

b) Dos profesionales universitarios expertos en materias de competencia, uno licenciado en ciencias jurídicas y sociales

y otro licenciado en ciencias económicas, o titulado en ingeniería comercial, civil, industrial o con título o grado académico similar, propuestos, junto con sus respectivos suplentes, por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda. Para estos efectos, se realizará un concurso público de antecedentes de los candidatos, que será resuelto por una comisión mixta de ambas Secretarías de Estado.

c) Dos profesionales universitarios expertos en materias de competencia, uno licenciado en ciencias jurídicas y sociales y otro licenciado en ciencias económicas, o titulado en ingeniería comercial, civil, industrial o con título o grado académico similar, designados, junto con sus respectivos suplentes, previo concurso público de antecedentes, por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Es incompatible la condición de integrante del Tribunal designado de acuerdo a lo previsto en las letras b) y c) de este artículo, con la condición de funcionario público. Las personas que al momento de su nombramiento ostenten dicha condición, deberán renunciar a ella.

La misma incompatibilidad se aplicará a las personas que presten servicios al Estado en régimen de honorarios.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes.

Artículo 9°. Efectuado su nombramiento, los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Secretario del Tribunal. El Secretario y los relatores prestarán su juramento o promesa ante el Presidente.

Los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia permanecerán tres años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos, conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior.

El Tribunal tendrá el tratamiento de "Honorable" y cada uno de sus miembros el de "Ministro".

Artículo 10. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sesionará en la capital de la República y será presidido por el Ministro, titular o suplente, señalado en la letra a) del artículo 8°. Ante el evento de su ausencia o impedimento, el Tribunal sesionará bajo la presidencia de uno de los restantes miembros, de acuerdo al orden de

precedencia que se establezca mediante auto acordado que deberá dictar al efecto.

Artículo 11. El Tribunal funcionará en forma permanente y fijará sus días y horarios de sesión. En todo caso, deberá sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, como mínimo dos días a la semana.

El quórum para sesionar será de a lo menos tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida en caso de empate. En lo demás se estará a lo dispuesto en el párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 12. A los integrantes y a sus respectivos suplentes, en su caso, señalados en las letras b) y c) del artículo 8º, se les pagará la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales. El tribunal podrá acordar una remuneración por concepto de estudio de las causas fuera de sesión y según la complejidad de las mismas, por un monto equivalente a una sesión y hasta un máximo de cuatro sesiones mensuales, sin que se supere el referido máximo de doce sesiones.

Artículo 13. Los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

En todo caso, estará inhabilitado para intervenir en una causa el Ministro que tenga interés en la misma. Además, se presume de derecho que al Ministro le afecta tal impedimento, cuando el interés en esa causa es de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por personas que estén ligados al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.

La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista, si la implicancia o la recusación fuere desestimada por unanimidad.

En ausencia o inhabilidad de alguno de los miembros titulares, éstos serán reemplazados por sus respectivos suplentes, los que percibirán la dieta correspondiente a la sesión a que asistan.

A los miembros del Tribunal se les aplicará el Título III de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 14. Los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria;
- c) Destitución por notable abandono de deberes;
- d) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquella que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras c) y d) precedentes, se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, deberá procederse al nombramiento del reemplazante de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 8° de esta ley. En el caso de las letras b), c) y d) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.

La cesación en el cargo del Ministro de la Corte Suprema integrante del Tribunal por las causas señaladas en el inciso primero, no acarreará la destitución en aquella.

Artículo 15. La Planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será la siguiente:

Cargos	Grados	Números
Secretario Abogado	4°	1
Relator Abogado	5°	1

Relator Abogado	6°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	5°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	6°	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14°	1
Oficial primero	16°	1
Oficial de sala	17°	1
Auxiliar	20°	1
Total planta:		9

Adicionalmente, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

El personal se registrará por el derecho laboral común y las remuneraciones serán equivalentes a los grados correspondientes de las escalas de remuneraciones de la Fiscalía Nacional Económica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el personal que preste servicios para el Tribunal, tendrá el carácter de empleado público, para los efectos de la probidad administrativa y la responsabilidad penal.

El Secretario Abogado será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

Las remuneraciones que reciban los funcionarios del Tribunal serán incompatibles con toda otra remuneración que, con excepción de los empleos docentes, correspondan a servicios prestados al Estado.

Artículo 16. El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal, previo concurso de antecedentes o de oposición.

El Presidente del Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el sólo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.

Artículo 17. Los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, y suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.

Las sanciones deberán ser acordadas en sesión especialmente convocada al efecto y por la mayoría de los Ministros asistentes.

Artículo 17 A. En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator de mayor grado y, a falta de éste, por el Relator que detente el cargo inmediatamente inferior a aquél. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 17 B. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Para estos efectos, el Presidente de este Tribunal comunicará al Ministro de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia presentarán rendición de cuenta de gastos ante el Tribunal.

En materia de información financiera, presupuestaria y contable, el Tribunal se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

El aporte fiscal correspondiente al Tribunal será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.

2. De las atribuciones y procedimientos

Artículo 17 C. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1) Conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley. Para estos efectos, el Tribunal dispondrá de las más amplias facultades, incluyendo la de requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin más trámite, pudiendo adoptar, además, las siguientes medidas:

a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;

b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior;

c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.

2) Absolver consultas acerca de los actos o contratos existentes, así como de aquéllos que se propongan ejecutar o celebrar, que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos actos o contratos;

3) Dictar instrucciones de carácter general a las cuales deberán ajustarse los particulares en la celebración de actos o contratos que pudieran atentar contra la libre competencia;

4) Proponer al Gobierno, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas; y

5) Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 17 D. El conocimiento y fallo de las causas a que se refiere el número 1) del artículo anterior, se someterá al procedimiento regulado en los artículos siguientes.

Artículo 17 E. El procedimiento, salvo la vista de la causa, será escrito, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1º de la Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

Podrá iniciarse por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o por demanda de algún particular, la que deberá ser puesta en inmediato conocimiento de la Fiscalía. Admitidos el requerimiento o la demanda, se conferirá traslado, a quienes afecte, para contestar dentro del plazo de quince días hábiles o el término mayor que el Tribunal señale.

Artículo 17 F. La notificación del requerimiento o de la demanda, con su respectiva resolución, será practicada personalmente por un ministro de fe, entregando copia íntegra de la resolución y de los antecedentes que la motivan. El Tribunal podrá disponer que se entregue sólo un extracto de estos documentos.

Las demás resoluciones serán notificadas por carta certificada enviada al domicilio de la persona a quien se deba notificar, salvo aquella que reciba la causa a prueba y la sentencia definitiva, que se notificarán por cédula.

Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, el quinto día hábil contado desde la fecha de recepción de la misma por el respectivo servicio de correos.

Tendrán el carácter de ministro de fe para la práctica de las diligencias previstas en este Título, además del Secretario Abogado del Tribunal, las personas a quienes el Presidente designe para desempeñar esa función.

Artículo 17 G. Vencido el plazo establecido en el artículo 17 E, sea que se hubiere evacuado o no el traslado por los interesados, el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliación. De no considerarlo pertinente o habiendo fracasado dicho trámite, recibirá la causa a prueba por un término fatal y común de veinte días hábiles.

Serán admisibles los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y todo indicio o antecedente que, en concepto del Tribunal, sea apto para establecer los hechos pertinentes. El Tribunal podrá decretar, en

cualquier estado de la causa y aún después de su vista, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes.

Las partes que deseen rendir prueba testimonial deberán presentar una lista de testigos dentro del quinto día hábil contado desde que la resolución que reciba la causa a prueba quede ejecutoriada.

Las diligencias a que dé lugar la inspección personal del Tribunal, la absolución de posiciones o la recepción de la prueba testimonial, serán practicadas ante el miembro que el Tribunal designe o ante el Secretario Abogado, según se determine en cada caso.

Las actuaciones probatorias que hayan de practicarse fuera del territorio de la Región Metropolitana de Santiago, serán conducidas a través del correspondiente juez de letras, garantizando su fidelidad y rápida expedición por cualquier medio idóneo. Las demás actuaciones podrán ser practicadas a través del funcionario de planta del Tribunal que se designe al efecto.

El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 17 H. Vencido el término probatorio, el Tribunal así lo declarará y ordenará traer los autos en relación, fijando día y hora para la vista. El Tribunal deberá oír alegatos de los abogados de las partes cuando alguna de éstas lo solicite.

Artículo 17 I. Las cuestiones accesorias al asunto principal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, serán resueltas de plano, pudiendo el Tribunal dejar su resolución para definitiva.

Artículo 17 J. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común. Estas medidas serán decretadas con citación, y en caso de generarse incidente, éste se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada.

Las medidas decretadas serán esencialmente provisionales y se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa. Para decretarlas, el requirente deberá acompañar

comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama. El Tribunal, cuando lo estime necesario podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que se originen.

La resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará por carta certificada, a menos que el Tribunal, por razones fundadas, ordene que se notifique por cédula. En caso que la medida se haya concedido prejudicialmente, el Fiscal o el solicitante deberán formalizar y notificar el requerimiento o la demanda en el plazo de veinte días hábiles o en el término mayor que fije el Tribunal, contados desde la notificación de aquélla. En caso contrario, quedarán sin efecto de pleno derecho.

Sin embargo, las medidas podrán llevarse a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan siempre que existieren motivos graves para ello y el Tribunal así lo ordenare. En este caso, transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, no regirá respecto de las medidas prejudiciales y precautorias que dicte el Tribunal lo establecido en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo lo señalado en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 284, 285, 286, 294, 296 y 297 de dicho cuerpo legal, en cuanto resultaren aplicables.

Artículo 17 K. El Tribunal fallará en conciencia. La sentencia definitiva será fundada y deberá hacer expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.

Artículo 17 L. Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no serán susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Podrá solicitarse reposición de la resolución que reciba la causa a prueba y de las resoluciones que decreten, alcen o modifiquen medidas precautorias, o que no den lugar a ellas, dentro del plazo de cinco días hábiles.

La sentencia definitiva será susceptible de recurso de reclamación. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes

agraviadas, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Conocerá del recurso una Sala de la Corte Suprema, previo informe de su Fiscal, con preferencia a otros asuntos y sin posibilidad de suspender la vista de la causa. Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes y la presentación de cualquier prueba será inadmisibles.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.

Para interponer el recurso de reclamación, en caso que se hubiere impuesto una multa, la parte sancionada deberá consignar una suma de dinero equivalente al cincuenta por ciento de la multa decretada. Sin embargo, cuando sea el Fiscal Nacional Económico el que interponga el recurso, estará exento de este requisito.

Artículo 17 M. La ejecución de las resoluciones pronunciadas en virtud de este procedimiento, corresponderá directamente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el que contará, para tales efectos, con todas las facultades propias de un Tribunal de Justicia.

Las multas impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución.

Si cumplido el plazo el afectado no acreditare el pago de la multa, el Tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, y sin forma de juicio, apremiarlo del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de elevar progresivamente el monto de las multas.

Artículo 17 N. Las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil se aplicarán

supletoriamente al procedimiento mencionado en los artículos 17 E a 17 J, en todo aquello que no sean incompatibles con él.

Artículo 18. El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2) y 4) del artículo 17 C, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

1) Se oirá a las autoridades que estén directamente concernidas o las que a juicio del Tribunal estén relacionadas con la materia, para lo cual se les fijará un plazo no inferior a quince días hábiles para que emitan el informe pertinente.

2) Se podrá, también, requerir el informe u opinión de todo otro organismo o persona que el Tribunal estime conveniente.

3) Si las autoridades, organismos o personas referidos en los números anteriores no informaren en los plazos que el Tribunal les fijare al efecto, éste podrá prescindir del informe.

4) De oficio o a petición del interesado, el Tribunal podrá recabar y recibir los antecedentes que estime pertinentes.

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, no serán susceptibles de recurso alguno.

En caso que las resoluciones o informes del Tribunal pudieren motivar el inicio de una investigación por infracción a la presente ley, deberán ser puestos en conocimiento del Fiscal Nacional Económico para que decida el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 27.

Artículo 19. Los escritos de los particulares dirigidos al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, podrán presentarse a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este Organismo. En este caso, los plazos se contarán a partir de esta presentación, debiendo el Jefe de Servicio de dichas dependencias remitirla al Tribunal en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 20. Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la

Libre Competencia, no acarrearán responsabilidad en materias de libre competencia. No obstante, en el caso que, posteriormente y sobre la base de nuevos antecedentes o circunstancias, sean calificados como contrarios a ella por el Tribunal, podrán generar dicha responsabilidad a partir de la notificación o publicación de la resolución que haga esta calificación."

7) Derógase el Título III, pasando el actual Título IV, a ser Título III.

8) Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22. El Fiscal Nacional Económico, podrá designar Fiscales Adjuntos para actuar en cualquier ámbito territorial cuando la especialidad y complejidad o urgencia de una investigación así lo requiera.

Los Fiscales Adjuntos tendrán las atribuciones que el Fiscal Nacional les delegue."

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 23:

a) En el inciso primero:

i) Suprímese en la columna Directivos Exclusiva confianza, el cargo de "Fiscal Regional Económico", y los respectivos guarismos "4" en la columna grados y "12" en la columna N° de cargos.

ii) Sustitúyese el guarismo "25" del primer subtotal por el guarismo "13".

iii) Sustitúyese en la columna correspondiente al N° de cargos profesional grado cuatro el guarismo "2" por "4"; en el grado cinco, el guarismo "2" por "4"; en el grado seis, el guarismo "1" por "4"; en el grado siete, el guarismo "1" por "3"; en el grado ocho, el guarismo "1" por "2" y en el segundo subtotal el guarismo "7" por "17".

iv) Créase en la columna correspondiente a fiscalizadores, el grado 9 con N° de cargos 1, y sustitúyese en la columna correspondiente al N° de cargos fiscalizadores, grado 10, el guarismo "1" por "2".

v) Sustitúyese en el tercer subtotal el guarismo "5" por "7".

b) En el inciso segundo, suprímese la expresión

"Fiscales Regionales Económicos" y la frase "Título de abogado y una experiencia profesional mínima de 3 años".

10) Suprímese el inciso segundo del artículo 26.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27:

a) Sustitúyese en las letras a), b) y h) las expresiones "de la Comisión Resolutiva" y "la Comisión Resolutiva" por las expresiones "del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia" o "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia", o "al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia" según corresponda.

b) En el párrafo tercero de la letra b) elimínase la expresión "por las Comisiones Preventivas y", y sustitúyese la expresión "Fiscales Regionales Económicos y de los cargos formulados por unas y otros" por "Fiscales Adjuntos y de los cargos formulados por éstos".

c) En la letra c) sustitúyese la frase "de las Comisiones" por "del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

d) En la letra d) sustitúyese la expresión "las Comisiones" por "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

e) En la letra e) sustitúyese la frase "soliciten la Comisión Resolutiva y las Comisiones Preventivas" por "solicite el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los casos en que el Fiscal Nacional Económico no tenga la calidad de parte".

f) Derógase la letra i).

g) Agréganse las siguientes letras nuevas, a continuación de la letra j), pasando la actual letra k), a ser letra o), reemplazando la coma (,) y la conjunción "y" con que finaliza la actual letra j), por un punto y coma (;):

"k) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las disposiciones de la presente ley, y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento;

l) Citar a declarar a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y

celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

No estarán obligados a concurrir a prestar declaración, las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Fiscalía Nacional Económica, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración por escrito;

m) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos;

n) Celebrar convenios o memorándum de entendimiento con agencias u otros organismos extranjeros que tengan por objeto promover o defender la libre competencia en las actividades económicas;

ñ) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado, la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Fiscal Nacional Económico, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento, y".

12) Derógase el artículo 28.

13) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 29 la expresión "las Comisiones" por "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

14) Sustitúyese en el artículo 30 la frase "La Fiscalía y las Comisiones Preventivas deberán" por "La Fiscalía deberá".

15) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30 A:

a) En el inciso segundo sustitúyese la expresión "la Comisión Resolutiva" por "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

b) En el inciso tercero sustitúyese la expresión

"las Comisiones Preventivas, la Comisión Resolutiva" por "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

16) Sustitúyese el artículo 30 B, por el siguiente:

"Artículo 30 B. Los asesores o consultores que presten servicios sobre la base de honorarios para la Fiscalía Nacional Económica o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se considerarán comprendidos en la disposición del artículo 260 del Código Penal."

17) En la letra d) del artículo 30 C, sustitúyese la expresión "las Comisiones" por "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

18) Suprímese el inciso final del artículo 30 C.

19) Derógase el Título V.

20) Agrégase el siguiente artículo 31, nuevo:

"Artículo 31. Los escritos de los particulares dirigidos a la Fiscalía Nacional Económica, podrán presentarse a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. En este caso, los plazos se contarán a partir de esta presentación, debiendo el Jefe de Servicio de dichas dependencias remitirla a la Fiscalía en el plazo de veinticuatro horas."

Artículo Segundo.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será el continuador y sucesor de la Comisión Resolutiva, para todos los efectos legales. Todas las referencias que normas legales o reglamentarias hagan a las Comisiones Preventivas Provinciales, a las Comisiones Preventivas Regionales, a la Comisión Preventiva Central y a la Comisión Resolutiva, se entenderán hechas al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

SEGUNDA. Dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse al

nombramiento de los Ministros que integrarán el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley. Los integrantes de la actual Comisión Resolutiva continuarán en sus cargos hasta la instalación del nuevo tribunal. A efectos de su sustitución, los miembros de la Comisión Resolutiva señalados en las letras b) y c) y los señalados en las letras d) y e) del artículo 16 del Decreto Ley N° 211 que se modifica por la presente ley, serán sustituidos, respectivamente, por los miembros señalados en las letras b) y c) del artículo 8° de esta ley.

TERCERA. Las causas de que estuvieren actualmente conociendo las Comisiones Preventiva Central y Preventivas Regionales se seguirán tramitando, sin solución de continuidad, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con arreglo a los procedimientos establecidos por las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Los citados organismos continuarán recibiendo el apoyo técnico y administrativo que les preste la Fiscalía Nacional Económica hasta la entrada en vigencia de la planta establecida en el artículo 15 de esta ley.

CUARTA. Las designaciones del personal de planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se efectuarán dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de su instalación.

QUINTA. Las causas en acuerdo que se encontraren pendientes ante la Comisión Resolutiva, serán resueltas por los integrantes que hubieren estado en la vista de la causa.

SEXTA. Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año fije, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211.

SÉPTIMA. El Fiscal Nacional Económico efectuará las designaciones en los nuevos cargos de las plantas de profesionales y fiscalizadores que se contienen en la presente ley, sin sujeción a las normas estatutarias permanentes relativas a la provisión de cargos, siempre que los interesados reúnan los requisitos indicados en el artículo 23 del Decreto Ley N° 211, pudiendo el Fiscal Nacional eximir de los requisitos de experiencia señalados para dichos cargos.

OCTAVA. El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2002, se financiará con cargo a reasignaciones presupuestarias de Servicios de la Partida Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

El aporte fiscal correspondiente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para el año 2002, será financiado en la forma dispuesta en el inciso anterior, se determinará en un ítem del Programa Operaciones Complementarias de la Partida antes señalada, y su presupuesto para dicho año será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos."

- - - - -

Acordado en sesiones de fechas 10 de junio, 11 y 30 de julio, y 6 de agosto de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Lavandero Illanes, Jovino Novoa Vásquez y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, a 13 de agosto de 2002.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESEÑA

I.- BOLETIN Nº: 2.944-03.

II.- MATERIA: proyecto de ley que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

III.- ORIGEN: mensaje del Presidente de la República.

IV.- TRAMITE: primer trámite constitucional y reglamentario.

V.- FECHAS: se dio cuenta del ingreso del proyecto al Senado en sesión de 21 de mayo de 2002.

VI.- URGENCIA: no tiene.

VII.- OBJETIVOS DEL PROYECTO:

1. precisar que el bien jurídico protegido por las normas y organismos vinculados a la libre competencia es la defensa de ésta como un medio para asegurar el derecho a participar en los mercados y promover la eficiencia y el bienestar de los consumidores;
2. eliminar la Comisión Resolutiva, las Comisiones Preventivas Regionales y los Fiscales Regionales y crear el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;
3. fortalecer este órgano jurisdiccional que estará encargado de resolver conflictos relativos a la libre competencia, consagrando un esquema de separación de funciones con la Fiscalía Nacional Económica y de independencia respecto del Poder Ejecutivo y,
4. eliminar el carácter penal de las normas que sancionan conductas atentatorias contra la libre competencia, para evitar incurrir en vicios de constitucionalidad.

VIII.- ESTRUCTURA: dos artículos permanentes, el primero de los cuales incluye 20 numerales con modificaciones al decreto ley N° 211, de 1973, y 8 disposiciones transitorias, la última de las cuales se refiere al financiamiento.

IX.- QUORUM ESPECIAL: Hacemos presente que tienen carácter de ley orgánica constitucional, por referirse a la organización y atribuciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, o a la supresión de la Comisión Resolutiva, los siguientes números del Artículo Primero: N° 2), N° 5), los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 17 A, 17 C, 17 J, los incisos cuarto y quinto del artículo 17 L, 17 M y 18, contenidos en el N° 6), y el N° 7); así como las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Quinta. Además, el N° 4) del Artículo Primero, en cuanto incide en concesiones mineras.

X.- DISPOSICIONES QUE SE RELACIONAN CON EL PROYECTO:

- a) Artículo 19 de la Constitución Política de la República, N° 3°, en lo relativo a la legalidad de los delitos y las penas; N° 21°, sobre libertad económica; N° 22°, sobre no-discriminación arbitraria en materia económica, y N° 24°, sobre derecho de propiedad, en la parte referente a concesiones mineras.
- b) D.L. N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia.
- c) D.S. N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1980, texto refundido, coordinado y sistematizado del anterior.
- d) Ley N° 19.610, que fortalece las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica.
- e) Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.
- f) De la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, su Título III, sobre Probidad Administrativa.
- g) Diversas normas del Código de Procedimiento Civil que son expresamente aplicables o excluidas de esta judicatura especial.

XI. ACUERDOS: aprobación en general: unánime **(5 x 0)**

Valparaíso, 13 de agosto de 2002.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

INDICE

	Página
Objetivos fundamentales y estructura del proyecto	2
Antecedentes de derecho	3
Discusión y votación en general	3
Texto del proyecto aprobado en general	22
Reseña	41
Indice	43